En la ciudad de Comodoro Rivadavia, P. del Chubut, a los días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., O. V. c/ P. ART SA s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 86/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 254/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1359), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1288/1298vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. La jueza de grado hizo lugar, en forma parcial a la demanda interpuesta por el Sr. O. V. S. y, en consecuencia, condenó a la aseguradora P. ART SA a abonarle la suma de pesos cincuenta mil ($50.000) y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia en concepto de prestación dineraria por incapacidad parcial permanente, conforme las premisas fijadas en el fallo, todo ello con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (Res. SRT N° 414/99). Impuso las costas a la

demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos:

2.a. La parte demandada apeló a fs. 1300, el recurso fue concedido a fs. 1302, fundado a fs. 1303/1318 y contestados los agravios a fs. 1327/1332.

La aseguradora de riesgos de trabajo demandada concretamente expresa dos agravios. El primero, reconoce como eje la aplicación retroactiva del Decreto 1694/09, que se impugna con profusa cita jurisprudencial y específica referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema ("Espósito" del 7/6/2016) y de la corte local ("Egue" del 7/11/16), que consolidó el criterio opuesto al propugnado por la jueza de grado.

El segundo se refiere a la condena al pago de la prestación dineraria en función de la declaración de inconstitucionalidad del pago único. Refiere a la mayor suma reconocida por su mandante y la eventual obligación de integrar solo la suma que asciende a $130.000. Mantiene la reserva del caso federal.

La parte actora contestó el memorial de agravios –fs. 1327/1332-. En primer lugar, planteó la deserción del recurso; luego, subsidiariamente, sostuvo el fallo y solicitó el rechazo de la impugnación.

2.b. La parte actora apeló a fs. 1301, el recurso fue concedido a fs. 1302, fundado a fs. 1321/1332 y contestado a fs. 1333/1354.

Mediante el primer agravio, el recurrente sostiene que se soslayaron las previsiones de la Ley 26773 y que por lo tanto, se ha prescindido de la aplicación de la ley más favorable. Considera que tal era el criterio debido en función del principio de progresividad que conceptualiza e invoca. Cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y comentarios de doctrina adversos al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto al fallo "Espósito".

En segundo término, impugna la decisión adoptada en materia de intereses, tanto respecto a la tasa fijada como la fecha del cómputo. Concretamente, considera que corresponde la aplicación de la tasa activa más alta por aplicación del artículo 552 CCyC y su cálculo desde la fecha del evento dañoso. Mantiene reserva del caso federal.

3. La suficiencia técnica del recurso de la parte demandada:

La parte actora ha objetado la suficiencia técnica de la expresión de agravios de la parte demandada; adelanto que la pretensión no prosperará por diversas razones. Primero, el recurrente ha sabido refutar en forma concreta la línea argumental del fallo. Segundo, si algún interrogante existiere, corresponde aplicar la doctrina que dimana de los precedentes del Superior Tribunal de Justicia de la P. que ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "González Vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "Palavicino, René c/ Marítima s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056). Tercero, este criterio de máxima tolerancia es el que inveteradamente ha adoptado la Sala que integro porque es el que mejor armoniza con el ejercicio irrestricto del derecho de defensa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de deserción del recurso.

4. Tratamiento de los agravios:

4.a. El recurso de la parte demandada:

Previo a toda consideración he de señalar que la plataforma fáctica del presente guarda estricta similitud con la de los autos "Espósito, Dardo Luis c.

P. ART S.A. s/ accidente - ley especial", resuelto por la CSJN el 7 de junio de 2016.

En efecto, en ambos casos se trata de un accidente *in itinere* ocurrido con anterioridad al 6 de noviembre de 2009, es decir a la entrada en vigencia del Decreto Ley 1694/09.

El contenido de la norma de marras es descripta por la Corte del modo siguiente: "En noviembre de 2009, haciendo uso de aquella facultad de mejorar las prestaciones del sistema otorgada por el artículo 11.3 de la Ley de Riesgos del Trabajo, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 1694 que: (1) elevó las prestaciones de suma fija precedentemente mencionadas a $80.000, $100.000 y $120.000, respectivamente; (2) suprimió los topes máximos para las prestaciones tarifadas por incapacidad definitiva o muerte; y (3) fijó un piso mínimo de $180.000 para los casos de incapacidad definitiva total o muerte, y un piso mínimo de $180.000 multiplicados-por el porcentaje de la minusvalía para todos los casos de incapacidad definitiva parcial (*cf.* arts. l° a 4° del decreto). En el art. 16 el decreto dejó en claro que sus disposiciones entrarían en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial (6 de noviembre de 2009) y se aplicarían a las contingencias previstas en la Ley 24557 cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha" (CSJ Nación causa citada, considerando 4°).

Para luego sostener a modo de colofón que si bien el tribunal de grado "no aclaró en qué medida podría incidir el Decreto 1694/09 en la solución del presente caso, huelga decir que a la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas la pretensión de aplicarlo también comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del art. 16 de dicho decreto" (considerando n° 12 del fallo ya citado).

Las citas del pronunciamiento de la Corte de la Nación sellan el debate respecto a la posibilidad de la aplicación tanto de la Ley 26773 como del Decreto 1694 a todos aquellos casos en que la primera manifestación invalidante fuera de fecha anterior a la entrada en vigencia de las citadas normas.

Es claro que esta no es la solución que se ha consagrado en los numerosos precedentes locales en los que se ha debatido la aplicación inmediata de la ley más beneficiosa para el/la trabajador/a (a las citadas por el actor recurrente agrego entre otras Sentencia Laboral n° 95/13 de esta Sala). A pesar de ello, dejando a salvo mi opinión por razones de seguridad jurídica, celeridad y economía procesal, aplicaré al caso de autos la citada doctrina.

En este orden de ideas, señalo que es la postura que ha adoptado, por ejemplo, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en Sentencia Definitiva N°: 49472 del 26/8/2016(causa N° 42.918/2.011 - autos caratulados "Núñez, Ramón Omar c/ ART Liderar S.A. s/ Accidente- Ley Especial", con primer voto de la prestigiosa magistrada Estela Milagros Ferreirós.

En tal sentido, destaco –además- que tal ha sido la postura del Superior Tribunal de Justicia de nuestra P. que, en reciente pronunciamiento -7/11/16- definió la cuestión en un todo de acuerdo con la doctrina fijada por la Corte.

Así, sostuvo que en la P. se verificaban dos criterios sobre la materia: uno, la inaplicabilidad de la Ley N° 26773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (BO 26/10/2012) en cuanto carece de operatividad propia y directa. El otro, la aplicación inmediata de la norma a las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad pero no liquidadas a la fecha de su

entrada en vigencia. Para luego sostener: “Se habilita, de esta manera, el mecanismo de unificación interpretativa que es propio de la casación, pues no debe aceptarse que en un mismo ámbito jurisdiccional, la P. del Chubut, aquellos que dirimen sus conflictos ante los tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida. Este principio se aplica a la República toda, de allí que, más allá del criterio o posición en que se enrolen, los Tribunales del país han de acatar lealmente las
sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. En tal contexto, señaló como razones a atender: la predictibilidad, la seguridad, la economía de esfuerzos y la paz social.

Los argumentos reseñados determinan el acogimiento del primer agravio de la parte demandada, ya que es indudable la fuerza vinculante de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este extremo fue incluso remarcado por el propio tribunal al sostener: “… no es ocioso recordar que si bien la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (Fallos: 25:364). De esa doctrina, y de la de Fallos: 212:51, 160 y 307:1094, emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores -inclusive, los Superiores Tribunales locales- que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Máximo Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional” (CSJN, 23/06/2009, “Laboratorios Raffo SA c/ Municic. de Córdoba", elDial - AA5421).

Por ello, más allá de dejar a salvo mi opinión y de remarcar que además el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente fue, incluso, anterior a la entrada en vigencia del decreto de marras, corresponde acoger el primer agravio.

El segundo agravio se vincula con la inconstitucionalidad del artículo 14 apartado b.2 de la Ley 24557 decretada por la jueza de grado y adelanto que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de entidad para fundar un pronunciamiento distinto.

La motivación fáctica y jurídica de la mentada declaración se mantiene incólume. Las consideraciones generales esgrimidas no demuestran que el pago en renta constituya una respuesta eficiente y justa para el trabajador incapacitado. Ergo, que no exista vulneración de las normas constitucionales y de los tratados internacionales que la jueza precisa como violadas.

Tales argumentos son dirimentes, sin perjuicio de ello, señalo que alegaciones relativas a la supuesta configuración de enriquecimiento ilícito no pueden prosperar en tanto en el pronunciamiento expresamente se ha previsto que deberá determinarse el monto de condena por este concepto deduciendo los montos abonados al trabajador como renta periódica.

Por las razones expuestas propicio el rechazo del recurso.

4.b. El recurso de la parte actora:

Los agravios de la parte actora son dos. El primero, relativo a la aplicación inmediata de la Ley 26673, no puede prosperar en función de la solución propuesta precedentemente y con base en los motivos que la fundan que deben tenerse por reproducidos.

Luego, respecto a la tasa de interés y la fecha de su cómputo corresponde señalar que la magistrada se ha ceñido a la reglamentación vigente en la materia (Res.

SRT 414/99). Por lo demás el artículo 552 del Código Civil y Comercial no resulta aplicable al caso que nos ocupa puesto que la causa fuente de la presente obligación y la que regula el citado artículo son diferentes y en la reforma se ha tenido en miras la especificidad del vínculo jurídico.

Por las razones dadas, propicio el rechazo del recurso.

La modificación del fallo que propongo carece de entidad para generar la readecuación de las costas y los honorarios de primera instancia. Las primeras por cuanto la calidad de vencida de la parte demandada no ha sido alterada y los segundos en tanto han sido regulados en porcentuales.

5. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atendiendo al resultado obtenido.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, considero adecuado el porcentaje del 25% para cada representación letrada.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas, considero que corresponde dictar el siguiente pronunciamiento:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia en cuanto ordena el pago de la suma de pesos cincuenta mil.

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios del modo propuesto.

6) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1318 por la parte demandada y a fs. 1325vta. por la parte actora.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 1288/1298 es apelada por la demandada a fs. 1300 y de conformidad al informe que obra a fs. 1303/1318 y que le fuera contestada por su oponente a fs. 1327/1332 y por la actora a fs. 1301, en los términos de la presentación de fs. 1321/1325vta., al que se le opone su contraria tal como obra a fs. 1333/1354.

La colega que abre el acuerdo reseña en forma breve y ordenada el contenido de los agravios, evitando su mera reiteración. Vale recordar, ante la afirmación de la accionante de fs. 1327 p. II-A9, que esta Sala ha manifestada en situaciones análogas que en la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, pár. 101, pág. 275); así, de la lectura y valoración de tales actos se advierte que se ha dado cumplimiento formal en la presentación y trámite de ambos recursos y de allí que se imponga su tratamiento, para lo cual seguiré el orden propuesto en el primer voto.

En consideración de las circunstancias de hecho largamente señaladas en la causa y debidamente constatadas, por aplicación del criterio que se nos

impone como doctrina legal, moralmente y por convencimiento personal, el art. 16 del Dec. N° 1.694/09 no resulta aplicable por impedirlo el principio de irretroactividad (ver, *v. gr.*, "Vigencia temporal de la Ley de Riesgos del Trabajo. Nota al fallo «Espósito»" por Romualdi, Emilio E., publicado con fecha 15/07/2016, cita: MJ-DOC-9953-AR - MJD9953) y tal como lo manifestara nuestro máximo tribunal local, adhiriendo al fallo de la CSJN "Espósito" con fecha 17/02/2017 en la causa "T., A. V. c/ M. A. ART SA s/ Accidente"- RS N° 01/SRE/2017 a la que remito por razones de economía y brevedad, caros al fuero.

Al margen de haber quedado respondidos todos los interrogantes que pudiera plantearse la recurrente en cuanto a la justicia de la inconstitucionalidad decretada del art. 14 de LRT, de ajustar lo dicho a las razones dadas por nuestra CSJN en los fallos señalados en los considerandos de fs. 1296/1297vta., mal puede invocarse perjuicio económico o enriquecimiento incausado del actor cuando en el último párrafo de tal tratamiento se dispone la deducción de lo percibido, lo que se traslada a la decisión final en el p.2.

En consideración a lo expuesto propongo, en concordancia con el voto anterior, el acogimiento parcial de los agravios.

En cuanto a la queja de la accionante, vale la remisión a la postura adoptada en cuanto a la inaplicabilidad en el caso de la Ley 26773 y en cuanto a la tasa de interés decidida, en el caso se ha ajustado a criterios sustentados por esta Sala en casos análogos, al margen de la entidad, todo sin olvidar que no se ha requerido en el inicio un tratamiento especial del tema ni ha sido materia de controversia (ver fs. 13, p. II y contestación de demanda de fs. 41/61vta.). Corresponde el rechazo de los agravios por lo que en definitiva, a

tales propuestas, y en atención a la naturaleza de los créditos reclamados, cobrando operatividad el art. 282 del CPr/DJ, pese a la revocatoria parcial del fallo se mantiene el pronunciamiento en costas decidido en primera instancia y establecerlas por su orden en la alzada, difiriendo la regulación de honorarios de ambas instancias al momento del acuerdo, teniendo presente las reservas formuladas del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 1288/1298vta. en cuanto ordena el pago de la suma de pesos cincuenta mil ($50.000).

4) Costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios de los Dres. G. M., J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y del Dr. N. A. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas a fs. 1318 por la parte demandada y a fs. 1325vta. por la parte actora.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara